

*“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana”*

**JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NÚMERO: 14/2009.  
EXPEDIENTILLO No. 14/2009-A: RECURSO DE REVOCACIÓN.**

Tlaxcala de Xicohtécatl, a diez de Junio de dos mil diez.

**V I S T O** para resolver los autos que integran el expediente número 14/2009-A, formado con motivo del RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por el Contador Público ÁNDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS EN EL ESTADO, en contra del Auto de fecha cuatro de Junio del año dos mil nueve, emitido por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, dentro del Juicio de Protección Constitucional número 14/2009; y :

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha veintisiete de Mayo del dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el primero de junio del mismo año, SARA ROMERO VARELA por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado, denominado “TIENDA SARITA”, promovió JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Honorable Congreso de Tlaxcala, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; reclamando del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala “la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Tlaxcala, el treinta y uno de Diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI Segunda Época, Número Extraordinario”; del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respectivamente, “la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156”, así mismo “la ilegal notificación de fecha ocho de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala”; “la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos ellos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado “TIENDITA SARITA”; por considerar que violentan sus derechos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. Juicio de Protección Constitucional que se radicó bajo el Expediente Número 14/2009.

**SEGUNDO.-** Por Auto de fecha cuatro de Junio de dos mil nueve, el entonces Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, admitió a trámite el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL referido en el Resultando que antecede, ordenando emplazar a las Autoridades ahí mencionadas, en el mismo auto designó al Magistrado Instructor, otorgando la suspensión solicitada del acto reclamado, con el objeto de que a partir del momento de su legal notificación de este Auto, las Autoridades demandadas, se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado “TIENDA SARITA” cuya descripción mercantil corresponde a abarrotes, vinos y licores en envase cerrado, ubicado en Reforma número cuatro, Ocotlán, Tlaxcala, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que con fundamento en los artículos 155, 155-A y 156, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus

Municipios, deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** Inconforme con la concesión de la suspensión del acto reclamado, por escrito de fecha quince de Julio de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Honorable Tribunal Superior de Justicia el dieciséis del mismo mes y año, el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS EN EL ESTADO interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del Proveído de fecha cuatro de Junio de dos mil nueve; mismo que fue admitido a trámite por Auto de fecha seis de Agosto de dos mil nueve, formándose y registrándose con el mismo número del Expediente Principal, correspondiéndole el Expedientillo número 14/2009-A, ordenando correr traslado a todas las partes interesadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días. Y, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se ordenó turnar las actuaciones del Expedientillo Número 14/2009-A, relativo a dicho Recurso de Revocación, a un Magistrado distinto del Instructor, y que por turno tocó al suscrito, Magistrado Tito Cervantes Zepeda, para el efecto de acordar lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas, desahogarlas, y emitir el Proyecto de Resolución correspondiente.

**CUARTO.-** Por Auto del veintidós de Enero del dos mil diez, el Magistrado Licenciado Tito Cervantes Zepeda, tuvo por recibido el Oficio Número 516 fechado el diecinueve de enero de dos mil diez, recepcionado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia el día veintiuno del mismo mes y año, firmado por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, así como el Expedientillo Número 14/2009-A conformado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ

RAMÍREZ en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS EN EL ESTADO en contra del mencionado Auto emitido el día cuatro de Junio de dos mil nueve, por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Tlaxcala, dentro del Expediente principal número 14/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por Sara Romero Varela en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras Autoridades; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas únicamente por el Recurrente Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS EN EL ESTADO y, por presente al Diputado Delfino Suárez Piedras en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado, expresando los alegatos que estimó convenientes; ordenando traer los autos a la vista para formular el Proyecto de Resolución correspondiente. Y:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Órgano de Control Constitucional es competente para conocer del Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS EN EL ESTADO, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II, 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 25, fracciones I, II y IV, 42 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; 2, 4, 6, 7, 61, fracción IV, y 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**II.-** Atento a lo dispuesto por los artículos 7, 13 fracción I y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y, analizadas las constancias que integran el expediente principal, específicamente la razón de notificación que consta a fojas cincuenta y dos, se obtiene que, el auto impugnado fue notificado a la autoridad recurrente el día trece de julio de dos mil nueve y, el recurso de revocación fue presentado el día

dieciséis de julio del dos mil nueve; en consecuencia, el presente recurso de Revocación fue presentado dentro del término de tres días.

**III.-** El recurrente Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS EN EL ESTADO, señaló como hecho infractor en su agravio y como disposiciones legales violadas, el auto dictado el cuatro de junio del dos mil nueve, por el entonces Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la parte en que *"se concede la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demanda la accionante, única y exclusivamente para el efecto de que a partir que las autoridades demandadas... sean legalmente notificados del presente proveído, se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado "TIENDA SARITA" cuya descripción mercantil corresponde a abarrotes, vinos y licores en envase cerrado, ubicado en Reforma número cuatro, Ocotlán, Tlaxcala, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que con fundamento en los artículos 155, 155-A y 156, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado"*; por considerar que con la referida suspensión se afecta el orden público y el interés social, y se vulneran los derechos contenidos en el artículo 46 párrafos segundo y tercero de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

A este respecto resulta necesario transcribir, íntegro, el contenido del artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala:

*Artículo 46.- La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá*

*de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda.*

*La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.*

*Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.*

En atención al precepto legal aquí reproducido, resulta infundado el concepto de violación alegado por la recurrente, en virtud de que, atendiendo al texto del dispositivo legal antes transcrito, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, deben valorarse, tanto la naturaleza de la violación alegada, como el que no se lesione la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado; por consiguiente, el juzgador debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, considerando para tal efecto la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; el primero de los enunciados apunta a la credibilidad objetiva, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; el segundo, consiste en la posible transgresión de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Atento a lo anterior, el Juzgador está obligado a analizar estos elementos en presencia de una posible clausura ejecutada por tiempo indefinido, máxime que la suspensión del acto reclamado no implica una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente en forma definitiva si el acto es o no violatorio de los derechos de la actora; así el efecto de la suspensión discutida

es evitar el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega la protección solicitada, por que "la apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad queda en posibilidad de ejecutarla.

En esta tesitura, el conceder la suspensión del acto reclamado, pretende evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, siempre que con ello no se lesione el interés social, el orden público y las instituciones fundamentales, ya que la preservación de éstas predomina al interés particular del afectado; elementos todos que fueron valorados al otorgar a la actora SARA ROMERO VARELA en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, en envase cerrado, denominado "TIENDA SARITA", la suspensión del acto reclamado, pues en caso contrario se le estaría ocasionando un perjuicio de imposible reparación en el desarrollo de su actividad económica como su fuente de ingresos.

Es aplicable a lo anteriormente considerado, la Jurisprudencia pronunciada por Contradicción de tesis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número P./J. 15/96, visible en la página 16, del Tomo III, Abril de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

*"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una*

"decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del  
"derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la  
"suspensión de los actos reclamados, implica que, para la  
"concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos  
"contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la  
"comprobación de la apariencia del derecho invocado por el  
"quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades,  
"sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará  
"la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen  
"encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X,  
"constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de  
"la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros  
"factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica  
"que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el  
"examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo  
"comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino  
"que implica también el hecho o acto que entraña la violación,  
"considerando sus características y su trascendencia. En todo  
"caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la  
"certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o  
"inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo  
"puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un  
"procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en  
"cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la  
"suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez  
"que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en  
"meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las  
"pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los  
"otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el  
"perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los  
"daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el  
"quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la  
"preservación del orden público o del interés de la sociedad  
"están por encima del interés particular afectado. Con este  
"proceder, se evita el exceso en el examen que realice el  
"juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen  
"en materia de suspensión.

Por otra parte, es oportuno resaltar que, si bien es cierto la actora plantea su demanda contra normas de carácter general, tal circunstancia por quedar comprendida en la excepción que establece el último párrafo del señalado artículo 46 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, no afecta la concesión otorgada.

No obsta para declarar lo infundado del recurso de revocación planteado, el hecho que el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, al dar contestación al presente recurso considere que "con la medida suspensiva otorgada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala actuando como Tribunal de Control Constitucional, afecta los intereses de la colectividad, toda vez que la venta incontrolable de bebidas alcohólicas afecta gravemente a la sociedad y al Estado en virtud de que su consumo afecta a la salud de los individuos y por consecuencia a la sociedad... que corresponde al Estado regular el funcionamiento de los expendios que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas y en general a todos los establecimientos comerciales, a través de medidas necesarias para limitar la venta y así no se de la comisión de delitos alterando el orden público, lo cual afecta el orden dentro de la sociedad, ...sin embargo el Tribunal decide otorgar dicha medida suspensiva sin tomar en consideración que se violenta lo establecido por el artículo 46 de la ley de Control Constitucional... tal como lo establece el artículo que antecede cuando se afecte gravemente a la sociedad no es factible conceder la suspensión del acto reclamado... el Estado debe tomar las medidas necesarias para limitar su venta con la finalidad de evitar las consecuencias sociales anteriormente indicadas."

Consideraciones que resultan inatendibles por plantear argumentos ajenos a las circunstancias particulares del asunto en cuestión; ya que, al margen de la obligación del Estado en cuanto a preservar la salud de los ciudadanos y el orden público,

de las actuaciones judiciales del Expediente 14/2009 el que se tiene a la vista, se advierte que con la suspensión concedida a la actora de ninguna forma se afecta el interés general, el que en el caso en particular se traduce al hecho de que aquéllos establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas deben controlarse por las autoridades administrativas y sanitarias correspondientes y, la negociación propiedad de la actora, no evade a la legalidad respecto a la regularización en la venta de bebidas alcohólicas, debido a que no carece de autorización para tal fin, ya que la actora cuenta con licencia de autoridad aparentemente facultada para tal efecto.

Por todo lo anterior, resultan infundados los agravios expuestos en el presente Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS EN EL ESTADO en contra del auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitido por el entonces Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del Expediente de Control Constitucional número 14/2009; y, por tanto, lo procedente es confirmar y SE CONFIRMA el Auto en mención.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA LICENCIADA VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTILLO 14/2009-A, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“Tlaxcala de Xicohtécatl, a diez de junio del año dos mil diez.

“Una vez analizadas las constancias del expediente número 14/2009-A, “relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por Sara Romero “Varela, en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades, las que “tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 319, fracción VIII, “y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado

“supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, este Tribunal de Control Constitucional no entra al estudio del fondo de los agravios expuestos por la recurrente, por las siguientes consideraciones.

“Como se ha hecho mención con anterioridad, los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen que el recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión-como en la especie-; y que el recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, expresándose en el escrito correspondiente los agravios que cause la resolución recurrida.

“Ahora bien, el artículo 13 de la Ley del Control Constitucional que se viene citando, dice:

“Las notificaciones surtirán sus efectos:

“I.- Las que se practiquen en las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.”

“En el presente asunto, el recurrente (Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala), tiene el carácter de autoridad demandada, por tanto, la notificación del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, surtió sus efectos desde en que quedo legalmente hecha, es decir, el día trece de julio del año dos mil nueve, como se advierte del acta levantada, en la referida fecha, por el Diligenciaro Interino adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala con motivo del emplazamiento a juicio que practicó a la mencionada autoridad, de ahí que el término de tres días a que se refiere el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, transcurrió en los días trece, catorce y quince de julio de dos mil nueve, disposición legal que fue inobservada por el aquí recurrente, pues su escrito mediante el que hizo valer revocación en contra del referido auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, lo

“presentó hasta el día dieciséis de julio del citado año, como se advierte del  
 “sello de recibido que consta en el escrito de revocación; consiguientemente,  
 “este Tribunal de Control Constitucional desecha, por extemporáneo el  
 “recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno  
 “del Estado de Tlaxcala, sin que obste a lo anterior, el hecho de que por auto  
 “de fecha seis de agosto del año dos mil nueve, el Magistrado Presidente del  
 “Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control  
 “Constitucional, lo haya admitido a trámite en virtud de que tal circunstancia  
 “no impide declarar su improcedencia al momento en que se resuelva el  
 “citado medio de impugnación.

“Cobran aplicación en el presente asunto las jurisprudencias y tesis de  
 “jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. La  
 “determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a  
 “un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en  
 “ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la  
 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir  
 “resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los  
 “procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito,  
 “necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva  
 “correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en  
 “Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano  
 “terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso  
 “previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos  
 “improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con  
 “plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.” TERCER TRIBUNAL  
 “COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.  
 “Novena Época Registro: 178807. Instancia: Tribunales Colegiados de  
 “Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
 “Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia (s): Común. Tesis: IV.3º.A. J/5 Página:  
 “1126.

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE  
 “DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE: NO es obstáculo para  
 “desechar el recurso, la admisión del mismo por el presidente de este

“tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva  
 “de un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal está facultado para  
 “analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierte su  
 “improcedencia”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.  
 “Octava Época. Registro: 223334. Instancia: Tribunales Colegiados de  
 “Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII.  
 “Marzo de 1991.

“Materia (s): Común. Tesis: V. 2º. J/%. Página: 97.

“RECURSOS, SU ADMISIÓN NO IMPIDE EXAMINAR SU PROCEDENCIA  
 “AL MOMENTO DE RESOLVER. La admisión a trámite de un recurso, no  
 “decide sobre su procedencia pues evidentemente esta circunstancia, por ser  
 “de orden público, puede ser examinada por el Juez del conocimiento al  
 “momento de pronunciar la resolución que en derecho corresponde, siendo  
 “así que de estimar la improcedencia ello no implica la revocación de su  
 “propia determinación.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
 “CIRCUITO. Octava Época. Registro: 208766. Instancia: Tribunales  
 “Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la  
 “Federación. XV-II, Febrero de 1995. Materia (s): Común. Tesis VI. 1º225K.  
 “Página 514.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### “R E S U E L V E:

“PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de revocación que hizo valer  
 “la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del  
 “Gobierno del Estado de Tlaxcala, contra el auto de fecha cuatro de junio del  
 “año dos mil nueve, dictado dentro del expediente número 14/2009-A.”

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO RAMÓN RAFAEL  
 RODRÍGUEZ MENDOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA FAMILIAR E  
 INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
 ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

"El suscrito Magistrado Licenciado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ "MENDOZA, integrante del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia "del Estado, erigido como Órgano de Control Constitucional, con fundamento "en lo dispuesto por los artículos 21 y 24 de la Ley Orgánica del Poder "Judicial del Estado, emito voto particular respecto a la resolución dictada en "el recurso de revocación hecho valer por el Secretario de Finanzas del "Gobierno del Estado, tramitado en el expedientillo número 14/2009-A, por "las siguientes consideraciones:

"Este Tribunal de Control Constitucional en pleno y por "unanimidad, ha emitido resolución en los recursos de revocación tramitados "con los números 07/2009-B, 12/2009-A, 12/2009-B, 18/2009-A, 18/2009-B, "30/2009-A y 40/2009-A, similares a éste, cuyos proyectos fueron "presentados por los Ciudadanos Magistrados Licenciados ELSA CORDERO "MARTÍNEZ, AMADO BADILLO XILOTL Y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, "respectivamente en los casos en que así se les encomendó, declarándose "por este Tribunal, que dichos recursos se hicieron valer fuera de término "desechándose por extemporáneos, esto es, porque fueron presentados "después de los tres días siguientes a aquél en que fue notificada la "resolución impugnada a los ahora recurrentes, tal como se encuentra "establecido en los artículos 13 y 62 de la Ley del Control Constitucional del "Estado; sin embargo, al resolver el presente recurso por mayoría de este "Pleno se cambia el criterio sostenido y se entra al estudio de fondo del "medio de impugnación hecho valer, aduciendo que el término de tres días "para hacer valer el recurso de revocación debe contarse a partir del día "siguiente a aquél en que fue notificado el aquí recurrente, aún cuando se "trate de autoridad, criterio que, reitero, es contrario al que se ha sostenido "en los asuntos antes señalados, ya que en términos del artículo 13 de la ley "de la materia, las notificaciones que se practiquen a las autoridades, surtirán "sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; esto "es, insisto, se contaba el término de tres días a partir del día en que se "notificó el auto impugnado al recurrente; consiguientemente, con base en "las disposiciones legales citadas y en dichos antecedentes, se debe desechar "por extemporáneo el presente recurso de revocación, sin que se entre al "estudio de fondo, pues no hay algún acontecimiento que justifique cambiar "el criterio sostenido, y que se emitió en los recursos de revocación antes "citados.

Por lo expuesto, considerado y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el presente Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS EN EL ESTADO en contra del Auto de fecha cuatro de Junio de dos mil nueve, emitido por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del Expediente relativo al Juicio de Protección Constitucional número 14/2009.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA el Auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitido por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, en autos del expediente relativo al Juicio de Protección Constitucional número 14/2009. NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el diez de junio de dos mil diez por mayoría de **ONCE VOTOS** lo resolvieron los Magistrados **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, MARIANO REYES LANDA, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, y DOS VOTOS EN CONTRA** de los Magistrados **RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, y VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ,** ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA,** que autoriza y da fé, siendo recepcionado en la Secretaría General de Acuerdos el engrose respectivo el

dieciséis de junio de dos mil diez, y el voto particular del Magistrado Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, hasta el veinticuatro del mismo mes y año; firmada hasta el treinta de los corrientes, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Magistrado **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y distinto del Instructor en el presente asunto el Magistrado **TITO CERVANTES ZEPEDA**.